

"2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintitrés, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado al recurrente en el recurso de revisión RR/0039/2021-II/2021-5, para que desahogara la vista ordenada en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y feneció el veintiocho próximo; haciendo constar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0039/2021-II/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El treinta de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00880820, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito un listado de quejas mensuales por presuntos abusos a los derechos humanos cometidos por miembros de la policía estatal del Estado de Morelos para el periodo 2018-2020 que incluya la siguiente información expediente, visitadura, municipio, fecha de registro, fecha de conclusión (si la hay), motivo de conclusión (si aplica), hechos presuntamente violatorios, derecho y autoridad responsable." (Sic)

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

II. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

III. El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dos de febrero de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/0000327/2021-II.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0039/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0001642/2021-IV, a través del cual la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0039/2021-II

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0039/2021-II/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

X. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dictó dentro del presente recurso de revisión, el siguiente acuerdo de vista:

“ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número CDHM/UDIP1103-1/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho del mismo mes y año, registrado bajo el folio de control IMIPE/001842/2021-IV, suscrito por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Lo anterior, para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto.”

XI. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente se le notificó el acuerdo que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto.

A la fecha de la presente determinación no existe pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117,



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos² la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado omitió la entrega de la información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Artículo *23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V, XXIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁵ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001642/2021-IV, manifestó lo siguiente:

*“Anexo archivos
...” (Sic)*

Al correo electrónico antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número CDHM/UDIP1103-1/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁶ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

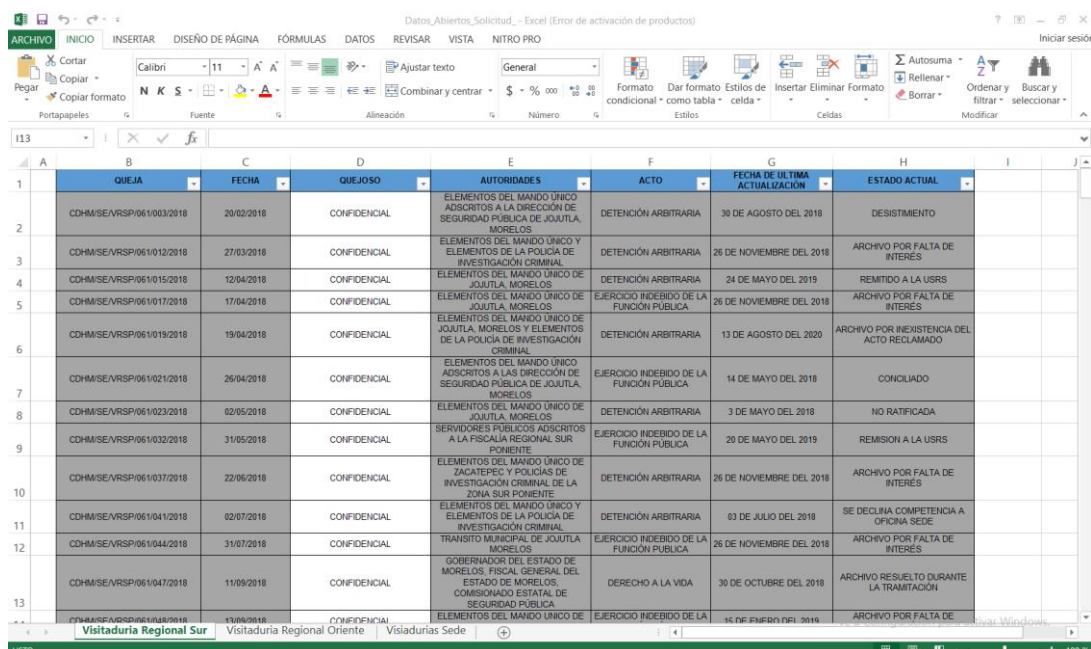


“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

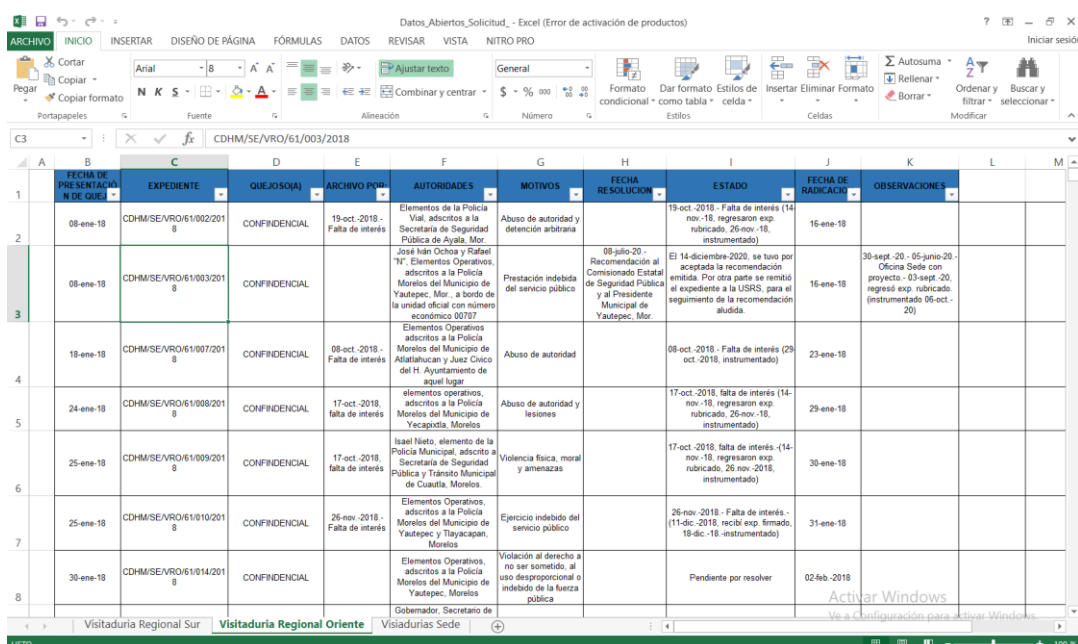
SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Le informo que se realizó una búsqueda en nuestras bases de datos y se anexa el listado en datos abiertos en archivo de formato Excel, clasificado por hojas, la cual contiene información de las quejas radicadas por orden cronológico, las cuales contienen la información requerida ...” (Sic).

- b) Archivo electrónico en formato Excel, denominado “Datos_Abierto_Solicitud”, mismo que contiene una relación de las quejas por presuntos abusos, dicho listado contiene los rubros de queja, fecha, quejoso, autoridades, acto, fecha de última actualización, y estado actual, asimismo, se desglosa por visitaduría, lo anterior durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veinte; dicho archivo electrónico se almacenó en disco compacto, el cual fue engrosado al expediente del presente recurso de revisión. A efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantalla, las cuales muestran la información contenida en el disco compacto en mención:



QUEJA	FECHA	QUEJOSO	AUTORIDADES	ACTO	FECHA DE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	ESTADO ACTUAL
CDHM/SE/VRSP/061/003/2018	29/02/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JOJUTLA, MORELOS	DETENCIÓN ARBITRARIA	30 DE AGOSTO DEL 2018	DESISTIMIENTO
CDHM/SE/VRSP/061/012/2018	27/03/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO Y ELEMENTOS DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL	DETENCIÓN ARBITRARIA	26 DE NOVIEMBRE DEL 2018	ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS
CDHM/SE/VRSP/061/015/2018	12/04/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO DE JOJUTLA, MORELOS	DETENCIÓN ARBITRARIA	24 DE MAYO DEL 2019	REMITIDO A LA USRS
CDHM/SE/VRSP/061/017/2018	17/04/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO DE JOJUTLA, MORELOS	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	26 DE NOVIEMBRE DEL 2018	ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS
CDHM/SE/VRSP/061/019/2018	19/04/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO DE JOJUTLA, MORELOS Y ELEMENTOS DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL	DETENCIÓN ARBITRARIA	13 DE AGOSTO DEL 2020	ARCHIVO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO
CDHM/SE/VRSP/061/021/2018	26/04/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO ADSCRITOS A LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JOJUTLA, MORELOS	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	14 DE MAYO DEL 2018	CONCILIADO
CDHM/SE/VRSP/061/023/2018	02/05/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO DE JOJUTLA, MORELOS	DETENCIÓN ARBITRARIA	3 DE MAYO DEL 2018	NO RATIFICADA
CDHM/SE/VRSP/061/032/2018	31/05/2018	CONFIDENCIAL	SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALIA REGIONAL SUR-PONENTE	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	20 DE MAYO DEL 2019	REMISION A LA USRS
CDHM/SE/VRSP/061/037/2018	22/06/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO DE ZACATEPEC Y POLICIAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA ZONA SUR-PONENTE	DETENCIÓN ARBITRARIA	26 DE NOVIEMBRE DEL 2018	ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS
CDHM/SE/VRSP/061/041/2018	02/07/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO Y ELEMENTOS DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL	DETENCIÓN ARBITRARIA	03 DE JULIO DEL 2018	SE DECLINA COMPETENCIA A OFICINA SEDE
CDHM/SE/VRSP/061/044/2018	31/07/2018	CONFIDENCIAL	TRANSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	26 DE NOVIEMBRE DEL 2018	ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS
CDHM/SE/VRSP/061/047/2018	11/09/2018	CONFIDENCIAL	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	DERECHO A LA VIDA	30 DE OCTUBRE DEL 2018	ARCHIVO RESUELTO DURANTE LA TRAMITACIÓN
CDHM/SE/VRSP/061/048/2018	11/09/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DEL MANDO ÚNICO DE JOJUTLA, MORELOS	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	16 DE FEBRERO DEL 2018	ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS



FECHA DE PRESENTACIÓN DE QUEJA	EXPEDIENTE	QUEJOSO(A)	ARCHIVO POR	AUTORIDADES	MOTIVOS	FECHA RESOLUCIÓN	ESTADO	FECHA DE RADICACIÓN	OBSERVACIONES
08-ene-18	CDHM/SE/VR/61/002/2018	CONFIDENCIAL	19-oct-2018 - Falta de interés	Elementos de la Policía Vial, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Mor.	Abuso de autoridad y detención arbitraria	19-oct-2018 - Falta de interés (14 nov-18, regresaron exp. rubricado, 26-nov-18, instrumentado)	16-ene-18		
08-ene-18	CDHM/SE/VR/61/003/2018	CONFIDENCIAL		José Juan Ochoa y Rafael T.V. Elementos Operativos, adscritos a la Policía Morelos del Municipio de Yauzac, Mor., a bordo de la unidad oficial con número económico 00707	Prestación inadecuada del servicio público	08-julio-20 - Recomendación al Comisionado Estatal de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Yauzac, Mor.	El 14-diciembre-2020, se tuvo por aceptada la recomendación emitida. Por otra parte se remitió el expediente a la USRS, para el seguimiento de la recomendación de ayuda.	30-sept-20 - 05-junio-20 - Oficina Sede con proyecto - 03-sept-20, regresó exp. rubricado (instrumentado 06-oct-20)	
18-ene-18	CDHM/SE/VR/61/007/2018	CONFIDENCIAL	08-oct-2018 - Falta de interés	Elementos Operativos adscritos a la Policía Morelos del Municipio de Atlahuacán y Juez Cívico del H. Ayuntamiento de aquel lugar	Abuso de autoridad	08-oct-2018 - Falta de interés (29 oct-2018, instrumentado)	23-ene-18		
24-ene-18	CDHM/SE/VR/61/008/2018	CONFIDENCIAL	17-oct-2018, falta de interés	Elementos operativos, adscritos a la Policía Morelos del Municipio de Yacopilla, Morelos	Abuso de autoridad y lesiones	17-oct-2018, falta de interés (14-nov-18, regresaron exp. rubricado, 26-nov-18, instrumentado)	29-ene-18		
25-ene-18	CDHM/SE/VR/61/009/2018	CONFIDENCIAL	17-oct-2018, falta de interés	Isaiah Nieto, elemento de la Policía Municipal, adscrito a Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuahtla, Morelos.	Violencia física, moral y amenazas	17-oct-2018, falta de interés (14-nov-18, regresaron exp. rubricado, 25-nov-2018, instrumentado)	30-ene-18		
25-ene-18	CDHM/SE/VR/61/010/2018	CONFIDENCIAL	26-nov-2018 - Falta de interés	Elementos Operativos, adscritos a la Policía Morelos del Municipio de Yauzac y Tlapacoyan, Morelos	Ejercicio indebido del servicio público	26-nov-2018 - Falta de interés - (11-dic-2018, nació exp. firmado, 18-dic-18, instrumentado)	31-ene-18		
30-ene-18	CDHM/SE/VR/61/014/2018	CONFIDENCIAL		Elementos Operativos, adscritos a la Policía Morelos del Municipio de Yauzac, Morelos	Violación al derecho a no ser sometido, al uso desproporcional o indebido de la fuerza pública	Pendiente por resolver	02-feb-2018		



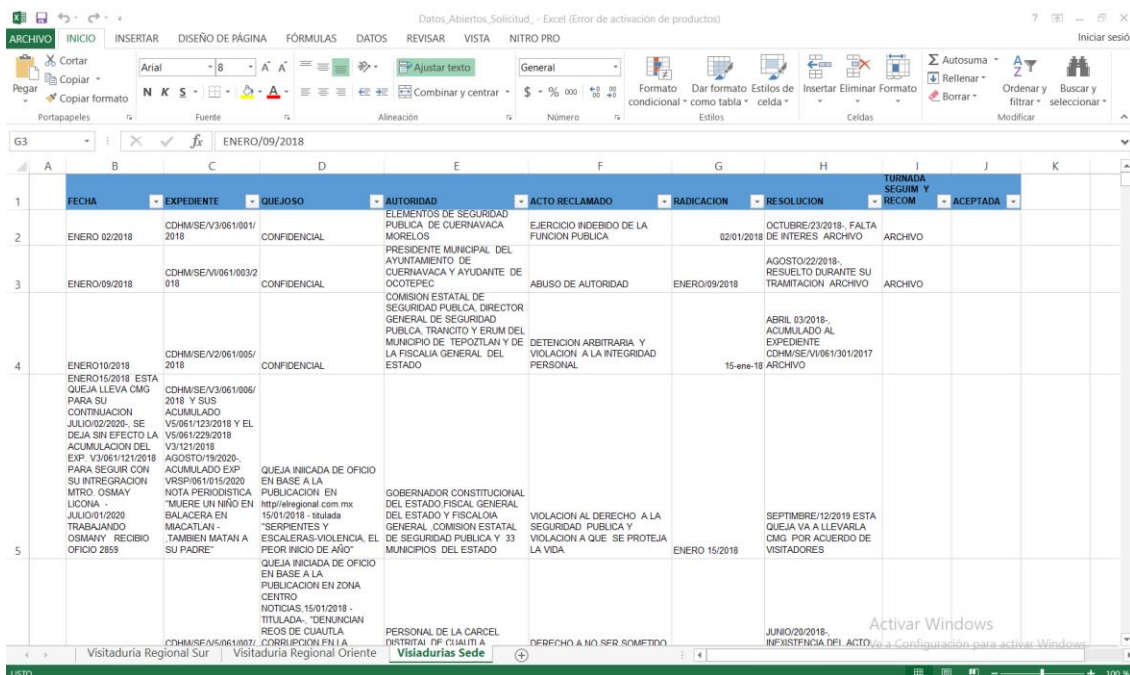
“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez



FECHA	EXPEDIENTE	QUEJOSO	AUTORIDAD	ACTO RECLAMADO	RADICACION	RESOLUCION	TURNADA
ENERO 02/2018	CDHM/SE/V/061/001/2018	CONFIDENCIAL	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA MORELOS	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA	02/01/2018	OCTUBRE/23/2018. FALTA DE INTERES ARCHIVO	ARCHIVO
ENERO/09/2018	CDHM/SE/V/061/003/2018	CONFIDENCIAL	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y AYUDANTE DE OCOTEPEC	ABUSO DE AUTORIDAD	ENERO/09/2018	AGOSTO/22/2018. RESUELTO DURANTE SU TRAMITACION ARCHIVO	ARCHIVO
ENERO10/2018	CDHM/SE/V/2/061/005/2018	CONFIDENCIAL	COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA. TRANCITO Y ERUM DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN Y DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	DETENCION ARBITRARIA Y VIOLACION A LA INTEGRIDAD PERSONAL	15-ene-18	ABRIL 03/2018. ACUMULADO AL EXPEDIENTE CDHM/SE/V/061/301/2017	ARCHIVO
ENERO15/2018	ESTA QUEJA LLEVA CMG PARA SU CONTINUACION JULIO/02/2020. SE DEJA SIN EFECTO LA ACUMULACION DEL EXP. V/3/061/12/2018 PARA SEGUIR CON SU INTERSECCION MTR. OSMAY LICIONA. JULIO/01/2020 TRABAJANDO OSMAY RECIBIO OFICIO 2859	CDHM/SE/V/3/061/006/2018 Y SUS ACUMULADO V/5/061/12/2018 Y EL V/5/061/22/2018 V/3/12/2018	QUEJA INICIADA DE OFICIO EN BASE A LA PUBLICACION EN "Mujeres un Niño en Salicera" EN 15/01/2018 - 18/01/2018 "SERPIENTES Y ESCALERAS-VIOLENCIA. EL PEOR INICIO DE AÑO" QUEJA INICIADA DE OFICIO EN BASE A LA PUBLICACION EN ZONA CENTRO NOTICIAS. 15/01/2018 - TITULADA: "DENUNCIAN REOS DE CUATLA CENTRAL DE CALIQUILA"	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y FISCALIA GENERAL. COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO	VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD PUBLICA Y VIOLACION A QUE SE PROTEJA LA VIDA	ENERO 15/2018	SEPTIEMBRE/12/2019 ESTA QUEJA VA A LLEVARLA CMG POR ACUERDO DE VISITADORES
	CDHM/SE/V/5/061/007/2018	CONFIDENCIAL	PERSONAL DE LA CARCEL DISTRICTAL DE CALIQUILA	DERECHO A NO SER SOMETIDO		JUNO/28/2018. INFORMACION DEL ACTO	

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la petición por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: “Solicito un listado de quejas mensuales por presuntos abusos a los derechos humanos cometidos por miembros de la policía estatal del Estado de Morelos para el periodo 2018-2020 que incluya la siguiente información expediente, visitadura, municipio, fecha de registro, fecha de conclusión (si la hay), motivo de conclusión (si aplica), hechos presuntamente violatorios, derecho y autoridad responsable.” (Sic), y el sujeto obligado, remitió un archivo electrónico en formato Excel, denominado “Datos_Abierto_Solicitud”, mismo que contiene una relación de las quejas por presuntos abusos, dicho listado contiene los rubros de queja, fecha, quejoso, autoridades, acto, fecha de última actualización, y estado actual, asimismo, se desglosa por visitaduría, lo anterior durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veinte; dicho archivo electrónico se almacenó en disco compacto, el cual fue engrosado al expediente del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, tenemos que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Pedro G. Lona Valdez, es responsable del pronunciamiento que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

⁷ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes; mismo que se notificó al particular el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el medio que señaló para tal efecto, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el veintiocho de abril de la presente anualidad, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

En ese sentido, queda claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Se notificó al particular en el medio señalado para recibir notificaciones el acuerdo de vista, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de entrega de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0039/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

